

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No 097
Radicación nro. 2016-0168-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre las objeciones enfiladas por las partes al trabajo partitivo presentado en esta causa y a determinar si hay lugar o no a la aprobación de aquel.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Providencia nro. 169 del 22 de febrero del 2021, se corrió traslado del Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes, el cual fue objetado dentro del término legal por los interesados.

2. La apoderada judicial de los herederos ANNY, NANCY, CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI VANEGAS, señala que en el trabajo de partición presentado si bien es cierto se nombra la existencia de unos Depósitos Judiciales, correspondientes a los frutos civiles y/o cánones de arrendamiento de los Locales comerciales objeto de la partición, no es menos cierto que el auxiliar de la justicia los excluye del inventario y posterior adjudicación. Tal y como obra en el expediente y en escrito radicado de consuno entre los apoderados de las partes dichos títulos deben ser entregados en favor de los señores ANNY ECHEVERRY VANEGAS, NANCY ECHEVERRY VANEGAS, CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI VANEGAS, CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY VANEGAS, LINO ECHEVERRI VANEGAS, ANGEL SOFONIAS ECHEVERRI VANEGAS, MARIA JUDITH ECHEVERRY VANEGAS, ADALGISA ECHEVERRY VANEGAS, HORTENCIA ECHEVERRI VANEGAS, ABEL ECHEVERRI VANEGAS. Los cuales podrán ser entregados a través de los 2 apoderados que cuentan con facultades para recibir.

En consecuencia, solicita al despacho que impruebe la partición y ordene que la misma se rehaga o en su defecto por separado y una vez aprobada la misma ordene la entrega de los títulos.

3. El apoderado de los señores HORTENCIA ECHEVERRY VANEGAS, MARÍA JUDITH ECHEVERRY VANEGAS, ADALGISA ECHEVERRY VANEGAS, CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY, LINO ECHEVERRI VANEGAS, ANGÉL SOFONIAS ECHEVERRY VANEGAS, indican que en el nuevo trabajo de partición se hace alusión sobre la existencia de los Depósitos Judiciales correspondientes a los frutos civiles y/o cánones de arrendamiento de los Locales comerciales del inmueble objeto de la partición, pero no especifica la cantidad de dinero que se encuentra consignada en la cuenta judicial del juzgado como producto de medida cautelar. En el nuevo trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se debe explicar que se generó un nuevo pasivo de la sucesión debido a que los herederos ANNY ECHEVERRY VANEGAS, NANCY ECHEVERRY

VANEGAS, CARLOS ENRIQUE ECHEVERRI VANEGAS, CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY VANEGAS, LINO ECHEVERRI VANEGAS, ANGEL SOFONIAS ECHEVERRI VANEGAS, MARIA JUDITH ECHEVERRY VANEGAS, ADALGISA ECHEVERRY VANEGAS, HORTENCIA ECHEVERRI VANEGAS, ABEL ECHEVERRI VANEGAS, realizaron un negocio jurídico en donde fungieron en calidad de vendedores del 100% de los derechos herenciales a título universal en favor de la señora MARÍA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY; en el cual se acordó entregar a los vendedores, los correspondientes dineros consignados al despacho por concepto de frutos civiles del inmueble adjudicado a la compradora de los derechos herenciales. Como consecuencia de la compraventa realizada entre los herederos del causante considera que se debe adjudicar los títulos en su cuota correspondiente a los herederos anteriormente referidos.

3. El término durante el cual se corrió traslado de las objeciones feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Los cánones de arrendamiento son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite, lo cierto es que dichos herederos cedieron la totalidad de sus derechos herenciales a título universal que les pudiera corresponder en esta mortuoria, en favor de la señora MARÍA RUBIELA QUICENO DE ECHEVERRY, por lo que los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona a quien se le llegue a

asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

No obstante, ante el acuerdo celebrado entre los herederos y la cónyuge supérstite referente a que esos cánones de arrendamiento se dividirán entre los primeros, tal como fueron allegados sendos escritos signados por los apoderados judiciales designados por los interesados (herederos y cónyuge supérstite) y que en ese sentido se solicita su entrega, el despacho procederá al efecto.

Colofón de lo dicho, las objeciones propuestas no prosperan.

Superado lo anterior, procede el despacho conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 509 del C.G.P a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

Refiérase que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente.

Mediante auto interlocutorio se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión del causante ABEL ECHEVERRY, reconociendo como herederos a los ya mencionados.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de la Sucesión del causante ABEL ECHEVERRY (q.e.p.d), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma digital del CSJ.

Se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y resueltas las objeciones propuestas se aprobaron los inventarios así:

ACTIVO ÚNICO: 1.- el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-213974, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$ 151'464.488. **PASIVOS** 1.- El valor de la deuda por concepto de impuesto predial del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-213974, por la suma de \$10.748.892. 2.- Factura de Megaobras o Valorización del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-213974, por la suma de \$754.898. 3.- Por arreglos y adecuaciones al inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-213974, por valor de \$8'000.000, los cuales deberían ser divididos el 50°/o para la cónyuge supérstite y el 50°/o para los herederos, debiendo hacerse las respectivas compensaciones a favor de la cónyuge supérstite.

Posteriormente se allegó certificación de paz y salvo emitida por la DIAN.

LA PARTICIÓN.-

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las

siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, así como a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde a los derechos que le asiste a la cesionaria en esta mortuoria.

Ergo, es la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de las objeciones propuestas al trabajo de partición por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: **APROBAR el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** realizado por el Partidor designado en este trámite.

TERCERO: **ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

CUARTO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación con las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

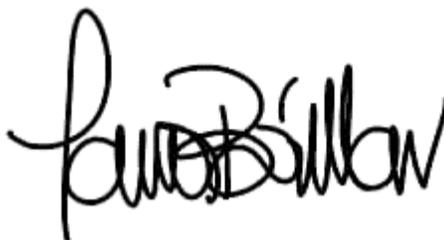
QUINTO: **ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO y ENTREGA** de los títulos consignados a órdenes del despacho así:

El 50% a nombre de la Doctora Viviana María Cardona Hurtado para los herederos Anny Echeverry Vanegas, Nancy Echeverri Vanegas, Carlos Enrique Echeverri Vanegas, Abel Echeverri Vanegas y Rafael Antonio Echeverry Vanegas y el otro 50% a favor del Doctor Harold Mauricio García Acevedo para los herederos Carlos Humberto Echeverri Vanegas, Lino Echeverri Vanegas, Ángel Sofonías Echeverri Vanegas, Adalgisa Echeverri Vanegas, Hortencia Echeverri Vanegas y María Judith Echeverri Vanegas.

SEXTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a907610bbccd50b9b9c838e20276c9411d915fefef33c08ea84b54c11c43c**

Documento generado en 22/07/2021 02:45:23 PM